S E N T E N C I A NÚM. 80/2024

En la ciudad de Córdoba, a dos de mayo de 2024

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 290/2023**, seguidos a instancia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** representada por el Procurador Sr. XXXXXXXXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXX XXX, frente al **Iltmo. Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXXX** (Córdoba), representado por el Procurador Sr. XXXXXXXXXXX y defendido por la Letrada Sra. XXXXXXX XXXXX; con intervención también, en calidad de **codemandada** (tercero interesado), de la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por la Letrada de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía o valor económico de la pretensión de 377,21 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 12-12-2023 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado en reparto a este Juzgado y planteado por XXXXXXX, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la desestimación presunta** (silencio negativo), **por el Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXX**, **de la reclamación de responsabilidad patrimonial** deducida por dicha recurrente el 29-03-2023, **en relación con los daños por filtraciones de agua** (atribuidos a rotura de tubería de la red municipal de suministro domiciliario de agua), **en el inmueble** (asegurado para «XXXXXXXX.», al/a la que indemnizó, subrogándose en sus derechos y acciones, art. 43 de la Ley de Contrato de Seguro) **en la calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, tras subsanación de defecto(s), se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la parte actora e interesados personados para poder hacer alegaciones en

Es copia auténtica de documento electrónico

dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se ventila en este proceso la conformidad a Derecho o no de la desestimación presunta de solicitud que se detalla en el Antecedente Primero, y, por ende, en definitiva, si procede o no la pretensión de responsabilidad patrimonial que mantiene el recurrente.

Los requisitos que han de cumplirse para apreciar la existencia de un supuesto en que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, se recogen genéricamente en sentencias como la de 9-11-2004 (TS-3ª, Rec. 7834/2000): a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos (a lo que la jurisprudencia homologa toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad), en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que influyan, alterando, ese nexo causal; c) ausencia de fuerza mayor; d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño (antijuridicidad).

Sobre *onus probandi*, se recuerda que cada parte debe demostrar los hechos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de la norma cuyas consecuencias invoca a su favor. De manera, pues, que concierne a quien reclama por responsabilidad patrimonial, probar la existencia del evento perjudicial, la antijuridicidad de los daños, su alcance y valoración, y la relación causal que permita imputar la responsabilidad.

En este caso, XXXXXXX actúa como subrogada en los derechos y acciones de «XXXXXXXXX.», reclamando por responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXXX en razón de daños por filtraciones de agua en el inmueble referido, que dice haber sido provocados por la rotura de una tubería de la red general de suministro de agua de esa población. La siguiente fue la descripción en la reclamación:

<<… PRIMERO. - Que … XXXXXXXXXX, aseguraba en fecha 22/08/2022 el inmueble sito en C/XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo el tomador de la XXXXXXXXXXXXX.

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO. - Que el día anteriormente citado se produjeron daños en los bienes del asegurado ... en el inmueble señalado en el hecho primero, siendo responsables de los mismos la Administración frente a la cual se dirige el presente escrito de reclamación patrimonial.

TERCERO. - Que el siniestro que motiva el presente procedimiento se concreta en el siguiente desarrollo:

Que el siniestro sucede como consecuencia de la rotura de tubería de la red municipal de aguas, provocando la fuga y filtración de agua hacía el riesgo asegurado por mi mandante, ocasionando daños en paramentos verticales del mismo.

El Ayuntamiento al que se reclama fue conocedor de los hechos, y procedió a reparar la avería quedando la misma solventada.

CUARTO. - Que tal y como se ha enunciado en el hecho primero del presente escrito, en la fecha en que se produce el siniestro pretéritamente enunciado tenía ... suscrita la correspondiente Póliza de seguros con el perjudicado, motivo por el cual procedió al abono del coste de los daños y perjuicios sufridos por este, siendo por tanto este importe el que resulta objeto de reclamación en el presente escrito.

Relación entre asegurador y perjudicado/asegurado que queda acreditada en base a la Póliza adjunta al presente escrito, quedando igualmente acreditado el pago realizado por parte de mí patrocinada en base a la documentación adjunta aportada.

QUINTO.- Que al haberse sufragado por parte de ... los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del siniestro descrito, la compañía aseguradora a la que represento quedó subrogada en las acciones que pudieran corresponder al perjudicado frente al responsable del mismo, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Contrato de Seguro el cual dispone: ...

... SEXTO.- Como prueba documental que acredita los hechos enumerados, acompañamos a la presente demanda los siguientes documentos:

Documento 1, Poder General para Pleitos que acredita la representación con la que se actúa.

Documento 2: Informe Pericial.- Que acredita la magnitud de los daños sufridos.

Documento 3: Fotos.- Que acredita el daño causado.

Documento 4: Factura de Reparación.- Que acredita el importe de los daños objeto de reparación.

Documento 5: Póliza.- Que acredita la relación contractual existente entre las artes.

Documento 6: Justificante de Pago. Que acredita el importe de los daños abonados y objeto de Reclamación …>>.

La demanda, esencial reiteración de ese escrito de solicitud, fue incluso más parca, porque ni mencionaba el inmueble de los daños (véase Hecho Primero). La falta de rigor de dicho escrito rector aparece ya en su encabezamiento, al decirse que se

Es copia auténtica de documento electrónico

interpone el recurso «… *contra el acto presunto o vía de hecho del Ayuntamiento de XXXXXXXXXXXXX..*» y que viene a interponer «… *recurso … a fin de que se declare la nulidad de pleno derecho de esa vía de hecho …*». Son cosas jurídicamente muy distintas. El «acto presunto» alude al silencio positivo o estimatorio, y la vía de hecho a la actuación material de la Administración que carece de cobertura jurídica (o con acto previo nulo o inexistente) y lesiona derechos e intereses legítimos de cualquier clase. En este supuesto, por el contrario, todo indica que lo recurrido ha sido la desestimación presunta (silencio negativo, ficción jurídica, no acto presunto) de la reclamación formulada, como se ha dicho, el 29-03-2023, al no resolverse expresamente sobre ella (por el Ayto. aquí demandado) en el plazo máximo establecido al efecto (seis meses).

Al margen de lo anterior, las imprecisiones, y, sobre todo, la falta de prueba (de lo que concierne a la actora -como se anotó- para viabilidad de su pretensión), resultan evidentes:

- no se expresó siquiera si el inmueble donde se producen los daños es vivienda o local comercial.
- ni en qué parte del mismo tienen lugar tales menoscabos (sin que las fotos presentadas permitan la respectiva inferencia).
- ni cuándo y dónde se habría producido la rotura de tubería municipal causante, según la recurrente, de esas filtraciones; en la demanda (Hecho 3º) se afirma que «… *el Ayuntamiento fue conocedor de los hechos, y procedió a reparar la avería quedando la misma solventada …*», pero nada más que tal enunciado, como si con el mismo bastase (que no es así) para tener por cierto el correspondiente aserto.

A la demanda se adjuntó informe pericial de «XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.L.», que, por sobre la causa del siniestro, expresa: «*.De los datos recabados del presente siniestro extraemos que el mismo se produce a consecuencia de rotura de tubería de servicio municipal de aguas. Provoca daños en paramentos del riesgo asegurado …*».

No dice qué datos son ésos a los que alude. El dictamen no fue ratificado (y por ende no ha habido explicación a tal respecto). Y el Ayuntamiento lo ha desmentido, aportando en la vista un informe de su Encargado de Obras, Sr. XXXXXXXXXXXXXXX, a cuyo tenor «…*por parte de este servicio municipal de obras no se tiene constancia del siniestro y como consecuencia no se llevó a cabo la reparación de la avería … citada, ya que en esa fecha tal servicio estaba externalizado a … XXXXXXXXX.*».

No hay, pues, corroboración alguna de la rotura de tubería a la que se achacan los daños por filtraciones que son objeto de la reclamación de responsabilidad. Tampoco XXXXXXX ha hecho esfuerzo por exponer y acreditar la relación jurídica

Es copia auténtica de documento electrónico

(propiedad, usufructo, arrendamiento …etc.) de «XXXXXXXXX.» con el inmueble de los daños (calle XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Planteada tal cuestión en la vista (arts. 19, 45.2.b) y 69.b) L.J.C.A.), se le dio oportunidad de subsanar, habiendo presentado nota simple registral, a la vista de la cual resultan certeros los alegatos que hace el Ayuntamiento: «… *la recurrente aporta Nota Simple en la que constan como titulares, propietarios del inmueble, local comercial, Nº XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, D. XXXXXXXXXXXXXXXX y Dña. XXXXXXXXXXXXXX. Sin embargo, …actúa en su calidad de aseguradora de la anterior finca, en virtud de póliza suscrita con la tomadora de la misma, la mercantil, XXXXXXXXXXXXX. Por tanto, … los propietarios del local y la tomadora del contrato de seguro … son personas distintas, y … la tomadora del seguro, no es la propietaria del inmueble …. Los anteriores propietarios no se han personado en este procedimiento, por lo que en consecuencia entendemos que, ahora la demandante no puede informar, como señala en su escrito, que D. XXXXXXXXXXX posee derechos sobre el local asegurado por la compañía XXXX. Esta parte entiende, que la recurrente debería acreditar su interés legítimo para ejercitar su acción (en este caso, de regreso o de recobro), en base al contrato de seguro suscrito con la tomadora del mismo, que además no es la propietaria del inmueble; pero es que la tomadora del seguro tampoco se ha personado en el procedimiento, ni se ha definido que tipo de relación jurídico privada existe entre la mercantil y los anteriores propietarios, en relación con el inmueble asegurado, o entre ellos mismos, etc. Por tanto, … la recurrente podría carecer de interés legítimo, y por ende, de … legitimación activa … y ello constituiría causa de inadmisión de su recurso …*».

De cualquier forma, en definitiva, y resumiendo: no está probado, en absoluto, el evento dañoso en que se funda la reclamación de responsabilidad patrimonial. Por lo que, sin más, el recurso no puede prosperar.

SEGUNDO Y ÚLTIMO.- Dado el sentir de la sentencia y lo previsto en el art. 139.1 L.J.C.A., deben imponerse a la parte actora las costas de esta instancia. Pero, en ejercicio de la facultad conferida por el ap. 4 del precepto (y teniendo en cuenta la Disposición transitoria 2ª del R.D.-ley 6/2023, de 19 de diciembre), se restringe esa imposición (en cuanto a honorarios y derechos de abogados y procuradores intervinientes -sin perjuicio de poderse reclamar del propio cliente lo que corresponda-) a la cifra máxima de 250 € (I.V.A. incluido -125 € respecto de la Administración demandada y 125 € respecto de la codemandada personada-), en atención a la complejidad del litigio y al ejercicio procesal de defensa de una y otra demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

F A L L O

Que debo desestimar y **desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX»**, representada por el Procurador Sr. XXXXXXXXXXXX y asistida por el Letrado Sr. XXXXXXXXXX. **Con** expresa **imposición a dicha actora de las costas de esta instancia** (en la cuantía máxima y demás que se indica en el Fundamento Jurídico último).

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución judicial, hágase saber que contra ella no cabe recurso, según el art. 81.1.a) y demás disposiciones de la L.J.C.A.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	02/05/2024
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	6/6